
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Antonio Paulino Rubio.

Abogados: Licdos. Richard Pujols y Amaury Oviedo Liranzo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Paulino Rubio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0174971-7, domiciliado y residente en la calle 41 núm. 5, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 29-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Richard Pujols, por sí y por el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensores públicos, actuando en nombre y en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 18 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3132-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Daniel de Jesús Berroa y fijó audiencia para conocerlo el 8 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; os artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de febrero de 2016, el Licdo. José Miguel Mejía de la Cruz, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Manuel Antonio Paulino Rubio, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Nelson Enrique Olivo (ociso);
- b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, otorgándole calificación a los hechos por la previsión de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 063-2016-SRES-00198 del 29 de marzo de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00331 el 15 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Manuel Antonio Paulino Rubio interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 29-2017 el 28 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Antonio Paulino Rubio, a través de su representante legal Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia penal núm. 941-2016-SSEN-00331, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

‘Primero: Declara al imputado Manuel Antonio Paulino Rubio, conocido como Manuel o Guachimán, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, contentivos de los tipos penales de asesinato y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Nelson Enrique Olivo; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; Segundo: Declara el proceso libre del pago de las costas penales del procedimiento, por el imputado estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; Tercero: En el aspecto civil, se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la intentada por la señora Juana Francisca Olivo, en su calidad de hermana de quien en vida respondía al nombre de Nelson Enrique Olivo, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena al imputado Manuel Antonio Paulino Rubio, también conocido como Manuel o Guachimán, al pago del monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la querellante, a título de reparación por los daños y perjuicios sufridos por la actoría civil como consecuencia del ilícito proceder del imputado; Cuarto: Condena al imputado Manuel Antonio Paulino Rubio también conocido como Manuel o Guachimán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Alberto Francisco Vargas, Zacarías Guzmán, Manuel María Mercedes Medina y Sebastián Núñez, que representan a la actora civil y afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez

de Ejecución de la Pena para los fines pertinentes'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Manuel Antonio Paulino Rubio del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha primero (1ero.) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";

Considerando, que el recurrente, en la exposición de su recurso, presenta los medios que fundamentan el mismo, en síntesis:

"Primer Motivo: Errónea aplicación de disposición de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal) Resulta honorable Suprema Corte de Justicia (SCJ), que la Corte a-qua incurre en una errónea aplicación de los estándares de valoración de la pruebas testimoniales establecidas por el legislador dominicano, conforme a la lectura combinada de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, así como los criterios jurisprudenciales reconocidos por la doctrina dominante, las cuales constituyen garantías procesales que los tribunales de administración de justicia están llamados a reguardar, con la finalidad de asegurar que los elementos utilizados como cimientos y fundamentos de sus decisiones sean la consecuencia directa de un uso razonable, proporcional e idóneo de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, otorgando legitimidad a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Asimismo, la Corte a-qua, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional continua realizando una errónea valoración de los elementos de pruebas testimoniales, al establecer en cuanto al testigo Bienvenido Taveras Rosario, conforme a las páginas 14 y 15 de la sentencia núm. 29-2017, emitida por la Corte a-qua, que las declaraciones de este ciudadano no resultan ser contradictorias con los demás elementos de pruebas testimoniales y documentales, ya que fue esa conexión que llevó a los juzgadores a-quo a conceder credibilidad probatoria a sus manifestaciones, no quedando develada animadversión o algún motivo en cuanto a este para incriminar de manera justificada al imputado, errando en estas motivaciones al no fijar la abismal existencia de corroboraciones periféricas existentes entre las declaraciones de este testigo con las de los testigos presenciales referenciales Paulina Nao, Nelson Wilson Ramírez Ferreira y Mercedes Campaña Durán, los cuales en ningún momento reconocieron que el ciudadano testigo Bienvenido Taveras Rosario se encontrara en el lugar de los hechos, hubiera asistido en modo alguno al occiso, informaciones puntuales sobre la ocurrencia del hecho, máxime cuando conforme al acta de inspección de la escena del crimen se precisa que los oficiales actuantes, al momento de dirigirse al lugar de los hechos a realizar el levantamiento de los elementos probatorios, no fue posible recolectar ni siquiera una versión de los hechos emanadas de las declaraciones de alguno de los testigos, identificando a la persona que presuntamente cometió el hecho como no identificada. Pero honorable Suprema Corte de Justicia, las aberrantes valoraciones realizadas por la Corte a-qua, realizada por este testigo, sobre la base del cual se solventó la ratificación de una sentencia condenatoria de treinta (30) años de reclusión mayor, estableciendo en su numeral 10 de la página 15 de la sentencia núm. 29-2017, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto al alegato plasmado por nosotros en nuestro recurso de apelación respecto de que no debió producirse en juicio el testimonio del testigo Bienvenido Taveras Rosario, y mucho menos, no debió basar en sus declaraciones la decisión del caso por no tener cédula de identidad y electoral; establecen no advertir en la sentencia atacada que el recurrente al momento del Ministerio Público proponer las declaraciones de este testigo, haya establecido la necesidad y objetado el mismo por no poseer cédula de identidad y electoral, resultando esta alegación extemporánea en esa etapa procesal, sin detenerse a observar minuciosamente el acta de audiencia redactada por el tribunal de juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual, conforme a la página 8 del acta de audiencia, en el último párrafo, que la defensa técnica del ciudadano Manuel Antonio Paulino Rubio se opone a la escucha del testigo Bienvenido Taveras Rosario, estableciendo como precepto para la objeción la imposibilidad material del Ministerio Público de retrotraer el proceso a fases anteriores, a los fines de identificar e individualizar a ese testigo, ya que al encontrarse en la fase de producción del juicio a fondo no existía la posibilidad material por parte del imputado y de su defensor

técnico de poder ejercer medios de defensa técnicos idóneos y efectivos para poder verificar la legalidad pertinencia, suficiencia e idoneidad de la prueba utilizada para individualizar al testigo, al haber transcurrido la fase instructora del proceso, elementos desconocidos por la Corte a-qua y que colocó al ciudadano imputado en estado de indefensión; **Segundo Motivo:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Analizando en ese orden de ideas la página 17, último párrafo marcado con el núm. 22 de la decisión atacada y ratificada por la Corte a-qua, no establece de manera expresa cuáles fueron los supuestos de premeditación y asechanza que conforme a la norma penal fueron extraídos de los testimonios de los ciudadanos precedentemente citados, elementos indispensables para poder fundamentar, de manera correcta, una decisión judicial y cumplir a saciedad con la obligación normativa de los administradores de justicia de explicar con qué, en el caso en concreto, ameritaba la aplicación de una pena de treinta (30) años de reclusión mayor. En ese orden de ideas, analizando en su justo valor las declaraciones de los testigos precedentemente citados y establecidos en nuestro primer medio de impugnación, ninguno de estos pudieron fijar la existencia de premeditación o asechanza conforme a los supuestos legales establecidos, ya que el único punto en común establecidas por estos testigos era las supuestas amenazas establecidas previamente a la ocurrencia del hecho, presuntamente realizadas por el ciudadano imputado Manuel Antonio Paulino Rubio, al ciudadano occiso Nelson Enrique, situación que en modo alguno demuestra la creación subjetiva de un “diseño” voluntario, ideado en la psiquis del ciudadano Manuel Antonio Paulino Rubio, de esperar a una persona durante un tiempo considerable con la intención de cercenarle la vida a un ciudadano, elementos que no quedaron acreditados en modo alguno a través de las declaraciones de estos testigos depusieron; ya como establecimos con respecto a las declaraciones vertidas por el testigo Bienvenido Taveras Rosario de que presuntamente el ciudadano imputado Manuel Antonio Paulino Rubio, se había dirigido al taller donde trabajaba el occiso con la intención de quitarle la vida, no pudo ser corroborado con otros elementos de pruebas de carácter testimonial, documental o pericial, demostrándose así no solo la imposibilidad material por parte del órgano acusador, de poder acreditar estas premisas fácticas, sino además, la abismal errónea aplicación realizada por el Tribunal a-quo, al haber delimitado la referida calificación jurídica de asesinato y condenándolo a la pena de treinta (30) años de privación de libertad; **Tercer Motivo:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal penal). Tomando en consideración las circunstancias procesales precedentemente establecidas, la defensa técnica del ciudadano Manuel Antonio Paulino Rubio, entiende que la Corte a-qua realizó una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que aunque establece de manera expresa los supuestos de hecho de conforme el citado articulado, en modo alguno establece cuáles son las circunstancias personales del ciudadano imputado, conforme a estas disposiciones fueron aplicadas para darle la solución procesal al momento de aplicar la pena, lo que nos hace entender que la Corte a-qua no tomó en consideración aspectos importantes que habrían traído como consecuencia la imposición de pena y modalidad de cumplimiento distintos a los que fueron fijados por la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, elementos que surgieron durante el transcurso de la audiencia y que si pudieron poner, en modo alguno, en evidencia algún tipo de participación por parte del ciudadano imputado, debieron ser aplicadas conforme a la realidad fáctica del proceso, así como su comportamiento posterior, circunstancias que debieron traer como consecuencia la aplicación de penas menos drásticas conforme a los elementos objetivos de arrepentimiento, sin contar los presupuestos ya identificados por la Corte a-qua, como lo son su no reincidencia en el sistema penal del ciudadano Manuel Antonio Paulino Rubio, lo que debió traer como consecuencia que a este se le impusiera una pena menos gravosa, conforme a las circunstancias precedentemente establecidas“;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

“(…) lo cual revela, contrario a lo externado por la parte apelante, que para el Tribunal a-quo, a pesar de ser dicho testimonio de carácter referencial, le otorgó valor probatorio por haber mostrado las condiciones en las que esta encontró al hoy occiso botando sangre y pidió auxilio al señor Nelson para socorrerlo. (...) de lo que este Tribunal comprueba que la razón que llevó a los Juzgadores a-quo a considerar como creíbles las declaraciones de este testigo fue la forma diáfana y sin contradicciones en las que fueron ofrecidas y que coincidieron con la versión

ofrecida por la testigo Paulina Nao, respecto a las amenazas de muerte que previamente al hecho hizo el imputado a la víctima Nelson Enrique Olivo. Mereciendo estas declaraciones entera credibilidad para el Tribunal a-quo, por haber narrado de manera clara y precisa, las circunstancias en la que se entera de la ocurrencia de los hechos, que fue informada en el hospital que la persona que le provocó la herida mortal a la víctima fue el Guachi, señalando con ese nombre al imputado Manuel Antonio Paulino Rubio, también conocido como Manuel y/o el Guachimán, independientemente que el hecho que un testigo sea de carácter referencial, no impide que sea presentado, pues está obligado a declarar por no tratarse de las personas, que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, más aún, presentados por el Ministerio Público, siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que “el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el escalamiento del proceso, y que puedan incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando es concordante con el resto de las pruebas presentadas...” (sentencia del 15 de febrero del 2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en consecuencia, esta alzada rechaza los aspectos planteados. Que además, estableció la parte apelante que las declaraciones del referido testigo carecen de ausencia de incredibilidad subjetiva, ante la existencia de un móvil o animosidad mostrada, por haber declarado que el occiso fue “un muy buen amigo durante el transcurso de 8 a 9 años”, y que demuestra su confabulación o incriminación falsa al señalar al imputado, que carece de corroboraciones periféricas, toda vez que se observa su imposibilidad material de relacionarse con los demás elementos de pruebas testimoniales y se contradice con el acta de inspección de la escena del crimen, en la que consta que el homicidio había sido cometido por una persona no identificada, que el Tribunal a-quo no debió permitir su audición en juicio ni basar su decisión sobre las declaraciones de este testigo que ni siquiera tiene cédula de identidad y electoral que lo individualice como ciudadano. Motivos que a esta alzada, hacen decaer las argumentaciones de la parte recurrente, en el entendido de que las declaraciones del testigo Bienvenido Taveras Rosario, fueron contradictorias con las declaraciones de los demás testigos y el acta de inspección de la escena del crimen, ya que por el contrario, esa coherencia y precisión del referido testimonio con las declaraciones de los demás testigos y conectados con las demás pruebas documentales y científicas, fue lo que llevó a los Juzgadores a-quo a conceder credibilidad probatoria a sus manifestaciones, no quedando develada animadversión o algún motivo en cuanto a este para incriminar de manera injustificada al imputado. En cuanto a lo alegado por la parte apelante, imputado Manuel Antonio Paulino Rubio, respecto a que no debió producirse en juicio el testimonio del testigo Bienvenido Taveras Rosario, ni el Tribunal aquí basar su decisión en sus declaraciones, por no tener cédula de identidad y electoral, esta Sala no advierte que la sentencia atacada, que el recurrente al momento del Ministerio Público proponer las declaraciones de este testigo, haya establecido la necesidad y objetado el mismo por no poseer cédula de identidad y electoral, resultando esta alegación extemporánea en esa etapa procesal; en todo caso, el mismo fue admitido como elemento de prueba testimonial en el auto de apertura a juicio, emitido al efecto, por lo que pasó por el tamiz de legalidad y admisibilidad, lo que permitió que fuera escuchado y valorado en juicio de fondo, máxime cuando es criterio de nuestro más alto Tribunal que: “los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso...” (sentencia núm. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en esa tesitura, esta alzada desecha los anteriores planteamientos. (...) de todo lo cual advierte esta Corte, que el Tribunal a-quo hizo una correcta y adecuada subsunción de los hechos en el tipo penal correspondiente, pues al ponderar la calificación jurídica permitió encuadrar perfectamente a la violación de los artículos antes mencionados, quedando configurados los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato, a saber: a) una vida humana destruida; b) elemento material manifestado en el hecho; c) el elemento intencional determinado por las circunstancias que rodearon los hechos; d) la premeditación del hecho reflejado en la planificación del imputado para cometer el hecho; y e) la asechanza probada a través de las constantes amenazas realizadas por el imputado y la ocasión desprevenida de la víctima aprovechada por este para propinarle la herida mortal, de modo que esta Corte rechaza el medio planteado. (...) de lo que se colige que la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el Tribunal a-quo en su contra, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, amén cuando ha señalado nuestro más alto Tribunal que “los criterios para la

aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el Tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); en consecuencia, este órgano jurisdiccional desestima el motivo examinado”(ver numerales 4 y 5 Pág. 11; 6, Pág. 12; 8, Pág. 13; 9, Pág. 14; 10, Pág. 15; 11, Pág. 16; 12, Pág. 17 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el reclamante descansa sus pretensiones, en el primer medio esbozado, en que la Corte a-qua valida una decisión condenatoria en base a testigos referenciales, que el deponente Bienvenido Taveras Rosario no portaba cédula de identidad personal para poder ser verificado su legalidad e idoneidad, lo que deja al imputado en indefensión para preparar sus medios de defensa, que erradamente la Corte a-qua no se percató que en el acta de audiencia del 8 de noviembre de 2016, levantada al efecto del conocimiento del fondo del presente proceso, consta la reclamación objetante de la defensa técnica del imputado al respecto; agregando en este medio que la valoración probatoria realizada por los Juzgadores del a-quo violenta lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no tomar en cuenta que las declaraciones no poseen corroboración periférica y se contradicen con el acta de inspección de la escena del crimen, al indicar que el agresor no estaba identificado;

Considerando, que ciertamente los testigos presentados en el caso de que se trata, son de tipo referencial, no obstante cada uno informa de manera directa lo que vio, aspectos reveladores que permitieron determinar quién fue la persona que infirió la herida que le causó la muerte al hoy occiso, fuera de toda duda razonable, sumado a que el imputado posee una defensa positiva. Destacándose entre ellos el ciudadano Bienvenido Taveras Rosario, quien señala y afirma haber visto al imputado directamente al momento en que infringió la estocada mortal, dándole auxilio y posteriormente llevándolo a un centro médico, por lo que mantiene una calidad de testigo directo y presencial, recibiendo en las instancias transcurridas, ataques directos por la ausencia de documento de identificación; reclamación que se analiza en esta alzada casacional conjuntamente con la glosa procesal, donde se ha podido advertir que: a) El referido testigo es ofertado desde la acusación, sin documento de identificación; b) Es admitido en la apertura a juicio bajo la misma condición; c) En la etapa de juicio es objetado por la ausencia de documento de identificación, a lo que frente a reclamación de la defensa técnica del imputado, al Ministerio Público se le otorga un plazo para individualizar al testigo estrella, suspendiendo la audiencia y fijándola para el día que se emite el fallo de primer grado; d) En la audiencia final, ciertamente, el mismo mantiene su estatus de no poseer cédula de identidad, pero es identificado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante libertad probatoria, indicando su individualidad ante la sociedad, suficiente para poder realizar su función de testigo en esta causa;

Considerando, que se constata que es un testigo real y existente en toda la etapa del proceso, investido de legalidad por ser admitido en el auto de apertura a juicio, y su contenido declaratorio es pertinente, idóneo y suficiente, lo que le mereció toda la credibilidad en etapa de juicio; aspecto impugnativo que debe ser rechazado, en razón de que su individualización fue refutada, acogido el reclamo y presentada una identificación carnetizada que fue aceptada por la instancia de lugar para dirimir tales contingencias dentro del proceso penal;

Considerando, que en cuanto a los testigos referenciales, los mismos a su vez resultan ser testigos directos, no del hecho, pero sí directos respecto de las circunstancias que afirmaban conocer, resultan ser de primera mano, toda vez que ofrecen informaciones en cuanto a lo que la víctima le confesó, que se refuerzan con los demás elementos de prueba;

Considerando, que los testigos referenciales, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia: *“Considerando, que el medio de prueba tomado por la Corte a-qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que, bajo la fe del juramento, declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que*

corresponde a la persona del imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos” (ver sentencia núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que en el caso concreto, advierte la Corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mantiene precedente al respecto, donde actualizadamente continúa estatuyendo, que: *“En relación con la imputación de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y apreciación correcta de las pruebas testimoniales declaradas ante un Notario Público y siete testigos”, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas” (ver sentencia constitucional núm. TC-027-18, de fecha 13/03/2018);*

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene sólo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala (ver literales d, e y f, Págs. 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional); por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en un segundo medio impugnativo, reclama que la Corte no realiza de manera expresa una valoración a los supuestos de amenaza, premeditación y asechanza, calificación jurídica que no está sustentada en prueba, en razón de que el fardo probatorio presentado no resulta suficiente para sostener los fundamentos justificativos de la sentencia impugnada; por lo que a su juicio, se encuentra viciada en un error manifiesto con relación a la verdad de los hechos, desnaturalizando los mismos, sobre la valoración de las informaciones ofrecidas por testigos referenciales;

Considerando, que el imputado en todo el proceso llevó una defensa positiva, al admitir los hechos y proponer varias versiones de manera díscola sobre la causante del lamentable hecho, sin poder encasillar sus teorías en una excusa legal de la provocación o una legítima defensa; argumento sin rumbo que se mantiene en esta etapa, al realizar ataques directos a los testigos a cargo, quienes no aportan novedad al señalar al imputado como la persona que realizó el disparo, por no ser un punto en controversia en el fáctico establecido; sin embargo, los testigos a cargo eran coherentes al establecer que el imputado y el occiso tenían problemas anteriores, que había amenazado al occiso en varias ocasiones;

Considerando, que la parte recurrente concentra su impugnación exclusivamente en ataques a los medios de prueba, con la finalidad de que el proceso no fuera calificado como asesinato, en el entendido que sobre una calificación de asesinato no se aplican atenuantes ni reducción de pena, al ser una sanción estipulada dentro de un marco concreto impositivo, que no estatuye un grado variativo de la pena; no obstante, la Corte a-quo fijó los panoramas fáctico y normativo, mediante los elementos probatorios que permitieron retener la responsabilidad penal, y agravantes al tipo penal, fuera de toda duda razonable; por lo que procede rechazar el medio propuesto, por no poseer asidero jurídico;

Considerando, que en el tercer motivo de impugnación, señala el impugnante que en la determinación de la pena debieron considerar que el imputado no era reincidente, imponiendo una sanción desproporcional, al no considerar que es la primera ocasión que el imputado infringe las normas preestablecidas por convivir en sociedad, y su actitud posterior al hecho, donde ha presentado arrepentimiento llevando una defensa positiva en cuanto a lo acontecido;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado infringió herida con arma blanca que ocasionaron la muerte; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, se fijó la misma; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que agregando sobre el aspecto de la determinación de la pena, en consonancia con la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar el laudo frente a lo denunciado por el recurrente, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la

asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Paulino Rubio, contra la sentencia núm. 29-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Manuel Antonio Paulino Rubio del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.